



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DEL CIUDADANO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/SP/043/99

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 45/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil.-----

--- VISTO para resolución el expediente CEDH/VII/SP/043/99 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos a la igualdad y al trato digno cometidos en perjuicio de su hijo, V1 interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, mismos que atribuyó a elementos de seguridad de dicho centro penitenciario, y-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que por escrito fechado el 6 de diciembre de 1999, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas transgresiones a los derechos humanos de su hijo, V1, interno en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, consistentes, según expresó le informaron, en la agresión de que había sido objeto por parte de elementos de seguridad de dicho establecimiento.-----

--- Tal queja fue formulada en los siguientes términos:-----

"Con fecha 3 de diciembre de 1999 en curso recibí una llamada telefónica en mi domicilio particular de unas personas que dijeron ser internos del Cereso de Mazatlán informándome que mi hijo V1, quien se encuentra interno en el mismo centro, que éste había sido agredido físicamente por el subcomandante del Cereso al cual identifican el PR1 así como por otro celador, expresándome que uno de sus oídos le sangraba, por lo que era necesaria mi presencia en dicho Cereso, por lo que inmediatamente me comuniqué con el comandante de seguridad, siendo atendida vía telefónica por diferente personal quien me expresaba que el comandante de seguridad no podía atenderme, localizándolo hasta el día de ayer 5 de diciembre solicitándole información respecto a los actos que me habían informado. Servidor público que me expresó que mi hijo se encontraba castigado pero que no había sido golpeado, por lo que solicito el apoyo de este organismo para la investigación de los multirreferidos hechos, así como, en su caso, el traslado de mi hijo al IRSS o al Cereso de Los Mochis, Sin., esto en razón de que en forma



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

constante mi hijo es castigado por el personal de seguridad sin existir causa o motivo justificado.”

- - - 2o. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, quedando registrada, para su identificación, bajo el número CEDH/VII/SP/043/99.- - - - -

- - - 3o. Que el trámite de investigación correspondiente se inició con oficio CEDH/V/MAZ/001060, de 7 de diciembre de 1999, por el cual esta Comisión solicitó del C. licenciado **PR1**, director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, informara, por un lado, respecto de la sanción administrativa que, en su caso, se hubiera impuesto al interno **V1**, así como, por otro, acerca del estado de salud del mismo, información que se le solicitó sustentara con copia certificada de la documentación respectiva.- - -

- - - 4o. Que con fecha 10 de diciembre de 1999 personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una visita de inspección en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán durante la cual se entrevistó al interno **V1**, quien, enterado de la presente investigación, manifestó que el 3 de diciembre precedente había pedido permiso a un guardia para cruzar la caseta de vigilancia rumbo a otra área del penal, momento en que fue sorprendido por el subcomandante **PR1**, mismo que, según expresó, le reclamó al guardia aludido, el cual negó que hubiera otorgado el permiso solicitado, procediendo enseguida ambos elementos de seguridad a golpearlo, lo que ocurrió, según el dicho del interno, alrededor de las 15:00 horas, agregando que el mencionado subcomandante de seguridad lo golpeó en repetidas ocasiones con las dos manos, simultáneamente, en los oídos, ocasionándole sangrara del oído izquierdo.- - - - -

- - - Asimismo, expresó que posteriormente acudió con médico del penal, quien le dijo que tenía que ver a un otorrinolaringólogo porque tenía lesionado el tímpano.- - -

- - - Cabe agregar que en esa misma visita de inspección también se entrevistó al C. doctor **SP2**, jefe del departamento médico del Cereso, quien manifestó a este organismo que el 6 de diciembre de 1999 auscultó al interno **V1** encontrándole lesiones en el tímpano del oído izquierdo.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPÍTACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

- - - 5o. Que continuando con la investigación referida, con oficio CEDH/V/MAZ/001085, de 11 de diciembre de 1999, este organismo solicitó del jefe del departamento médico mencionado remitiera copia autorizada del expediente clínico del interno **V1** en el que incluyera las constancias relativas a la auscultación que, según había expresado, realizara al mismo el día 6 precedente, así como su opinión o dictamen de las causas que pudieron haber ocasionado la lesión que entonces le encontrara a dicho interno.- - - - -

--- 6o. Que con oficio CEDH/V/MAZ/001099, fechado el 13 de diciembre de 1999, esta Comisión solicitó del señor **PR1**, subcomandante de seguridad del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, un informe respecto de los actos referidos en la queja, precisándole que al mismo debía acompañar copia certificada de la documentación que lo sustentara, informe que debería rendir en un plazo de cinco días hábiles, el cual se computaría a partir de la fecha en que le fuera notificado dicho oficio.- - - - -

- - - Asimismo, se le comunicó que de conformidad con lo establecido por los artículos 5o.; 49 y 50, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podría ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar lo manifestado en su contra, mismas que, de ser admitidas, serían preparadas y practicadas una vez que transcurriera el plazo que se fijara para tal efecto.- - - - -

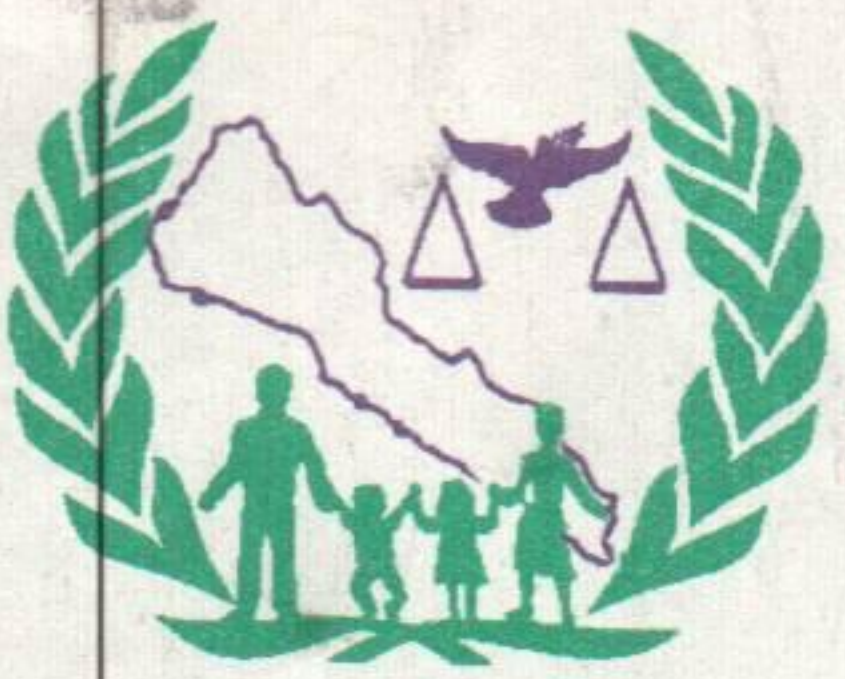
- - - La recepción de dicho oficio en el Cereso de Mazatlán se hizo constar en el acuse de recibo número 39034, del Servicio Postal Mexicano, sin que se hubiere precisado en qué fecha, sólo aparece que fue recibido en la Administración Postal Urbana número 2, de Mazatlán, Sinaloa, el 22 de diciembre de 1999.- - - - -

- - - 7o. Que en virtud de la situación de inseguridad en que se encontraba dicho interno por el señalamiento que hiciera respecto del subcomandante de seguridad como autoridad presuntamente responsable, este organismo, mediante oficio CEDH/V/MAZ/001100, de 13 de diciembre de 1999, solicitó del licenciado **SP1** director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, decretara de inmediato las medidas precautorias tendentes a proteger la integridad física del citado interno, sin que ello, desde luego, impidiera el ejercicio o goce de los derechos humanos que la legislación penitenciaria le reconocía.- - - - -

--- En el mismo oficio se le solicitó, además, un informe respecto del traslado que, en su caso, hubiera solicitado el interno al Cereso de Los Mochis.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

--- 8o. Que en atención a tal solicitud, el director del Cereso de Mazatlán remitió a esta Comisión el oficio número 2014/99, de 16 de diciembre de 1999, en el cual expresó, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"Respecto a la observación formulada en su escrito, hago de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo tomó las medidas precautorias a favor del interno **V1**, a efecto de evitar que en lo sucesivo se ponga en riesgo su integridad física, con el respeto a los Derechos Humanos que este Centro Penitenciario otorga a todos los internos.

"En cuanto al trámite de solicitud de traslado del interno de referencia, al Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sinaloa, le informo que ésta ya fue remitida a la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, en fecha 10 de diciembre de 1999 (se anexa copia)."

--- 9o. Que en respuesta a la solicitud que esta Comisión le formulara, el doctor **SP2**, jefe del departamento médico del centro penitenciario referido, remitió un oficio sin número, fechado el 27 de diciembre de 1999, mismo en el señaló lo que a continuación se transcribe:-----

"En respuesta a su oficio número CEDHW/MAZ/001085; fechado el 11 de diciembre del año en curso, adjunto remito a usted copia del expediente clínico del C. **V1** interno en este centro penitenciario. Asimismo, se hace saber que la lesión que presenta el mencionado interno, en tímpano izquierdo, puede ser secundaria a traumatismo, el cual pudo haber sido ocasionado por introducción de objeto extraño en conducto auditivo o por trauma severo directo en oído."

--- Tal como lo expresó, el jefe del departamento médico acompañó a dicho oficio copia simple del expediente clínico del interno **V1** de cuyo contenido destaca el certificado médico de lesiones extendido al mismo el 6 de diciembre de 1999, en el cual se describió una lesión timpánica izquierda, que requería de valoración por otorrinolaringólogo para determinar el tiempo de evolución de la lesión, por lo que no pudo precisarse el tiempo que tardaría en sanar, lo cual, se asentó, dependería del tratamiento especializado.-----

--- Asimismo, se acompañó una constancia de consulta externa que al parecer está fechada el 17 de diciembre de 1999 --y se dice *al parecer*, porque en la copia remitida a este organismo tal dato no se distingue bien-- extendida por Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en la cual, se infiere, consta tal valoración, pues se hace referencia a una "perforación timpánica por traumatismo", así como un certificado médico de 29 de diciembre de 1999 --es de suponerse el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

más reciente a la fecha de remisión de dicho informe-- en el cual también se hizo constar una perforación timpánica de oído izquierdo.-----

--- 10. Que en atención a la primera solicitud que le fuera formulada en este caso, el licenciado **SP1** remitió a esta Comisión el oficio 207/99, de 29 de diciembre de 1999, en el cual expresó lo que dice enseguida:--

"A).- No es cierto la queja interpuesta por la **Q1**, respecto a que su hijo había sido castigado y golpeado supuestamente por el Sub*Comandante de Seguridad, provocándole que sangrara de un oído.

La realidad de estos hechos, según parte informativo fechado el 03 de Diciembre del presente año signado por el Sub*Comandante de Seguridad, **PR1**, donde manifiesta que siendo aproximadamente las 16:20 hrs. encontrándose éste realizando rondines de vigilancia entre los módulos del 1 al 6 le reportó el Jefe de Grupo **SP3**, que el interno **V1** se liaba a golpes con otro interno en las inmediaciones del edificio de los Derechos Humanos, quien al acudir al referido lugar un interno de quien se desconoce su nombre había salido corriendo hacia los edificios que se encuentran en la parte norte de ese mismo lugar, percatándose que el interno **V1** se encontraba tirado en el suelo, quien se quejaba de dolores de cabeza.

"Al ser interrogado el referido interno de qué era lo que había sucedido, éste manifestó que otro interno lo había sorprendido, posiblemente por confusión con otro interno, quien fue el que le había propinado los golpes, no logrando identificar al agresor, por la forma sorpresiva.

El interno **V1** posteriormente fue conducido por el Sub*Comandante **PR1** al edificio No. 15, en una de las celdas que tiene destinado, sin que hasta en esos momentos le hubiera manifestado qué le acontecía, por lo que no hubo necesidad de remitirlo a la clínica de este Centro Penitenciario.

"Respecto a los incisos B, C, D, E, F y G, hago de su conocimiento que el interno **V1** tiene actualmente más de tres meses en el edificio No. 15, conviviendo con sus demás compañeros, donde es visitado por sus familiares, sin ninguna restricción que le impida su cohabitación, por lo que el referido interno nunca fue agredido por el Sub*Comandante de Seguridad y como consecuencia del mismo, no existió sanción ni procedimientos administrativos en contra del multicitado interno.

"J).- Adjunto remito el certificado médico correspondiente y copia simple del expediente clínico del interno."

--- Las copias del expediente clínico que acompañaban al informe del licenciado **SP1** eran las mismas que había remitido a este organismo el doctor **SP2** excepto porque no incluía la del certificado médico de 29 de diciembre de 1999, pero sí la de un certificado de lesiones del 16 de diciembre precedente, no proporcionada por el jefe del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

departamento médico, en el cual se hicieron constar las lesiones encontradas con tal fecha al interno **V1**, mismas que se describieron como heridas contusas, una en el cráneo, de aproximadamente dos centímetros, y otra en el labio inferior, las cuales tardaban en sanar menos de quince días.-----

--- Cabe decir que tal documentación era la única que acompañaba al informe referido, es decir, no se proporcionó el parte informativo elaborado con relación a los hechos acontecidos el 3 de diciembre de 1999.-----

--- 11. Que con oficio número CEDH/VG/MAZ/000034, de 12 de enero del año 2000 en curso, este organismo requirió al director del Cereso de Mazatlán para que remitiera copia certificada del parte mencionado.-----

--- 12. Que con oficio 022/00, fechado el 25 de enero del año 2000 en curso, el director del centro penitenciario multimencionado remitió copia certificada del parte informativo rendido por el señor **PR1**, subcomandante de seguridad, oficio en el cual expresó, entre otras cosas, lo que sigue:-----

"Respecto a los partes informativos que en su caso se hubiesen elaborado con relación a las lesiones que presentaba el interno, hago de su conocimiento que no se elaboró ningún documento posteriores en la que ocurrieron los hechos, así como tampoco se haya dado inicio acerca de alguna investigación, en virtud que a juicio de esta Dirección, quedó concretizado con el parte informativo rendido por el Sub Comandante **PR1**

--- En cuanto a dicho parte informativo, de su contenido se desprenden los mismos hechos acontecidos el 3 de diciembre de 1999, relatados por el director del Cereso de Mazatlán; sólo cabe agregar la siguiente parte de lo descrito por el subcomandante **PR1**-----

"El suscrito ordenó al agente de seguridad que me acompañaba que procediera a la persecución e investigación del sujeto que minutos antes se dio a la fuga y que supuestamente había agredido a **V1**, regresando posteriormente éste sin resultados positivos, y continuando con el interrogatorio respecto si podía identificar al agresor, éste dijo que como había sucedido en forma sorpresiva no se dio cuenta de quién se trataba."

--- 13. Que en virtud de que había transcurrido el plazo señalado al señor **PR1**, subcomandante de seguridad del Cereso de Mazatlán, para que rindiera el informe relativo a los hechos que tanto la quejosa como el agraviado le atribuyeron sin que este organismo hubiera recibido respuesta alguna al respecto, con oficio CEDH/V/MAZ/000081, fechado el 26 de enero del año 2000



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

en curso, el mismo lo requirió para que rindiera a esta Comisión la información, y en su caso la acompañase de las pruebas correspondientes.-----

--- En esta ocasión el plazo para dar respuesta a dicho oficio fue de cuarenta y ocho horas, computable a partir del momento que el mismo le fuera notificado.---

--- Tal oficio fue recibido con fecha 10. de febrero del año 2000 en curso, según aparece en el acuse de recibo número 3052, del Servicio Postal Mexicano, sin que hasta la fecha del dictado de esta resolución se hubiere recibido respuesta alguna.-

--- 14. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000768, fechado el 22 de junio del año 2000 en curso, este organismo solicitó del C. capitán [redacted] SP4 Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, un informe respecto del estado que guardara el trámite para el traslado del interno [redacted] V1 a otro establecimiento de readaptación social.-----

--- 15. Que en atención a tal solicitud el Director de Prevención y Readaptación Social, con oficio 1683/00, de 28 de junio del año 2000 en curso, informó, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"Independientemente de que el traslado en cuestión no se había pedido por parte de esta Dirección a las autoridades encargadas de la ejecución del mismo, porque no contábamos con la documentación jurídica y criminológica que habíamos solicitado al penal de Mazatlán desde el día 3 de marzo del año en curso, según oficio 00435/00, cuya copia le envío anexa, documentación que hemos recibido hasta esta fecha, misma en la que hemos solicitado precisamente se ejecute dicho traslado, como se advierte en los oficios 1675/00 y 1676/00, cuyas copias le remito adjuntas, hago saber a usted que el Ejecutivo del Estado tiene plena facultad para designar el lugar o lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 511 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

"Le envío también copia anexa del oficio 906/2000, signado por el LIC. [redacted] SP1, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa."

--- Es importante transcribir, además, en lo que interesa, lo que el capitán [redacted] SP4 expresó al director del Cereso de Mazatlán en el referido oficio 1676/00. Dijo lo siguiente:-----

"Con el propósito de ejecutar el traslado del interno sentenciado [redacted] V1 desde ese centro de reclusión a su digno cargo, hasta el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sinaloa, y desde este último reclusorio al también sentenciado [redacted] C1, hasta el similar de Mazatlán,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

Sinaloa, sírvase instruir al Comandante del Cuerpo de Seguridad de ese reclusorio que usted dirige, para que con las medidas y precauciones pertinentes se lleve a cabo el operativo de traslado, bajo su responsabilidad, haciéndose cargo también de las copias certificadas de los expedientes personales de cada uno de dichos internos."

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- CONSIDERANDO -----

- - - I. Que en virtud de que en el presente caso los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver con relación a la queja presentada por la señora [REDACTED] Q1

- - - II. Que el estudio de dicha queja se orientará a determinar si existe o no responsabilidad de las autoridades del Cereso de Mazatlán en la agresión sufrida por el interno [REDACTED] V1 el 3 de diciembre de 1999, tanto por lo que hace a la conducta que provocó las lesiones presentadas por el mismo como por las condiciones en que dicha agresión se dio y las que continuaron a su comisión, estudio que deberá partir del análisis de los hechos ocurridos en tal fecha para, desde luego, con base en lo dispuesto por los ordenamientos que regulan el proceder de las autoridades mencionadas, determinar la procedencia o improcedencia de lo reclamado por la quejosa. ---

--- Cabe agregar que no puede pasar desapercibida para esta Comisión la actitud omisa que el subcomandante de seguridad del Cereso de Mazatlán mostró en la tramitación de la presente investigación, razón por la cual el presente estudio comprenderá, además, el de las consecuencias que, de conformidad con la legislación que rige el funcionamiento de este organismo, la misma produce. ---

- - - III. Que comenzando con el examen de lo que, según lo expresado a este organismo, sucedió el 3 de diciembre de 1999, expuesto primeramente por la reclamante, así como por el interno multirreferido, y posteriormente por el director del Cereso de Mazatlán, es de recordarse que la señora [REDACTED] Q1 dijo que el día mencionado le habían hecho de su conocimiento que su hijo había sido agredido físicamente por un subcomandante de seguridad --a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

quien sólo identificó con el nombre de PR1 así como por un celador --cuyo nombre no precisó-- provocándole sangrara de uno de sus oídos, versión a la que, por su parte, el agraviado añadió la razón, consistente en la golpiza que le había sido propinada a raíz de que había pasado de una área del penal a otra, no obstante que había pedido permiso para ello; refirió la hora --aproximadamente las quince-- y sin titubeos hizo la identificación de uno de los presuntos adoresores: el entonces subcomandante de seguridad PR1

- - - Pero, no obstante la coincidencia de ambas versiones, es de recordarse también que de acuerdo con el informe remitido a esta Comisión por el licenciado SP1 director del Cereso de Mazatlán, tomado a su vez del parte informativo rendido por el subcomandante PR1 los hechos sucedieron de manera completamente diferente, pues expresó que no había existido la agresión reclamada, sino que, de acuerdo con tal comunicado, el día 3 de diciembre de 1999, a las dieciséis horas con veinte minutos, aproximadamente, le reportaron al subcomandante de seguridad mencionado una riña entre internos, uno de los cuales era V1, quien, según el parte, manifestó que el otro, que ya no se encontraba en el lugar, lo había golpeado, siendo conducido posteriormente a su celda, aclarando el director del Cereso que el interno no había sido objeto de ningún tipo de sanción como consecuencia de lo sucedido.

--- Como puede observarse, de no ser por las similitudes en cuanto a fecha, hora y lesión diagnosticada, además de la participación del subcomandante de seguridad mencionado, podría decirse que los actos expuestos por el director del Cereso de Mazatlán nada tienen que ver con los reclamados por la quejosa y el interno agraviado, lo que significa que nos encontramos ante hechos contradictorios que son, en consecuencia, evidencia de que una de las partes faltó a la verdad.

- - - IV. Que ante tal contradicción, surge para esta Comisión la necesidad de establecer una posición respecto de la verdadera causa de las lesiones inferidas al interno V1, pues ello es fundamental para definir el sentido de la presente resolución.

-- Lo anterior debe tener como base, desde luego, los elementos aportados por cada parte para sostener su dicho, en mérito de lo cual es de considerarse, en principio, que no existen evidencias contundentes que permitan a este organismo determinar con toda certeza quién provocó tales lesiones, cuestión que, debe decirse, resulta comprensible por lo que se refiere a los aportados por la parte agraviada, habida cuenta que se trata de un interno a disposición de la autoridad



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

OSUNA NO. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



penitenciaria, por lo tanto, en situación de desventaja frente a la misma, lo que le impide contar con mayores pruebas que su dicho y, desde luego, su estado de salud, a lo que cabría agregar que, en todo caso, esa misma situación permite, presuntamente, abusos como el reclamado, sin olvidar que, naturalmente, menos convendría al interno afirmar los actos reclamados que a la autoridad negarlos, razón por la cual, a juicio de este organismo, es esta última la que, en todo caso, debe contar con pruebas suficientes para sostener sus afirmaciones, o sea, para comprobar que el responsable de los golpes propinados al interno [redacted] fue otro interno, y no él.----- V1

- - - Pero, como ya se mencionó, el señor [redacted] subcomandante de seguridad del Cereso de Mazatlán en la época en que ocurrieron los actos reclamados por la señora [redacted] presunto responsable de golpear a dicho interno, no respondió a la solicitud primigenia; tampoco al requerimiento que después se hiciera, lo que significa que no aportó ningún elemento de prueba para desvirtuar los señalamientos hechos en su contra, por lo que el único elemento con que cuenta esta Comisión para conocer la versión de dicho subcomandante, obviamente de manera indirecta, es el parte informativo por él rendido el 3 de diciembre de 1999 al director del establecimiento, el cual fue remitido por éste a esta CEDH, pues en él basó su informe.----- PR1 Q1

--- V. Que de acuerdo con lo expresado por el subcomandante [redacted] en tal parte informativo, cuyo contenido es prácticamente el del informe transcrito en el resultando 10 de la presente resolución, en la fecha mencionada fue informado que [redacted] se "liaba" a golpes con otro interno "en las inmediaciones del edificio de los Derechos Humanos", sitio al que acudió, según se desprende de lo expresado, llegando en el momento que un interno "de quien se desconocía su nombre" salía corriendo "hacia los edificios que se encuentran en la parte norte de ese mismo lugar", hallando allí al interno [redacted] el cual, según el parte, manifestó que otro interno, a quien, según se informó, no logró identificar "por la forma sorpresiva", lo había golpeado, motivo por el cual, de acuerdo con lo transcrito en la parte final del resultando 12, dicho subcomandante ordenó la búsqueda del sujeto "que minutos antes se había dado a la fuga y que supuestamente había agredido [redacted] pero sin obtener resultados positivos.----- V1 PR1

--- Es decir, el subcomandante [redacted] informó que un interno había sido visto salir corriendo del lugar donde supuestamente había golpeado a [redacted] pero que no había sido posible localizarlo, situación que, a juicio de este organismo, resulta inverosímil tomando en cuenta V1 PR1





que de los hechos narrados se desprende claramente que se observó hacia dónde huía, supuestamente, el presunto agresor, así como que había testigos que podían identificarlo, como eran, al menos, los elementos de seguridad; los internos que se encontraran en el lugar --considerando que todo ocurrió, de acuerdo con lo informado, a plena luz del día, esto es, cuando la mayoría de los internos se encuentran fuera de las "carracas", no encerrados-- y, por supuesto, el agredido, aun cuando el subcomandante de seguridad increíblemente hubiese expresado que éste "no se dio cuenta de quien se trataba" --pues ante esta Comisión expresó todo lo contrario-- pero principalmente porque todo sucedió en el interior de un centro de readaptación social, que cuenta con personal de seguridad estratégicamente colocado en los diferentes sectores que lo componen a fin de detectar cualquier alteración del orden que surja para controlarla en forma inmediata, de ahí que cuando un interno provoca un problema de dicha naturaleza en condiciones como las que tuvieron lugar en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el responsable no pudo haberse sustraído de la acción de las autoridades tan fácilmente, como en la especie se quiere aparentar.-----

--- Por otra parte, con relación a las lesiones sufridas por el interno **V1** como consecuencia del ataque de que fuera objeto, se informó, en primer lugar, que cuando el subcomandante **PR1** encontró al interno después de haber sido golpeado, el mismo se encontraba en el suelo quejándose de dolores de cabeza y, en segundo, que posteriormente fue trasladado a su celda sin que dijera qué le pasaba, por lo tanto, que no hubo necesidad de trasladarlo a la clínica del centro penitenciario.-----

--- Es evidente lo contradictorio de tales expresiones, pues no se explica por qué se dijo primero que el interno se quejó y después que no dijo nada, razón, esta última, se informó, por la cual no fue atendido en esos momentos.-----

--- Al respecto, llama la atención también que no obstante que de acuerdo con lo que la quejosa dijo le comunicaron internos del Cereso de Mazatlán el mismo 3 de diciembre de 1999 y lo que el interno **V1** relató a personal de esta Comisión, los golpes que le propinaron en tal fecha provocaron que uno de sus oídos sangrara, lesión comprobada con las constancias médicas referidas en el resultando 9o., la cual, extraña, sospechosamente, no fue mencionada en el parte informativo, en el cual, por el contrario, se expresó que no hubo necesidad de trasladarlo al departamento médico.-----

--- Examinado lo anterior, queda claro que existen elementos suficientes para dudar que la agresión sufrida por el interno **V1** haya





sucedido como se relató en el multimencionado parte, es decir, que otro interno, a quien se vio huir, lo golpeó, y que después no fue posible localizarlo e imponerle la sanción respectiva, habida cuenta que, se reitera, es increíble que esto haya sucedido en el interior de un centro penitenciario, a lo que se suma la "casualidad" de que tal versión fue narrada precisamente por el presunto responsable, mismo que incurrió en claras contradicciones, ya mencionadas, todo lo cual autoriza a dudar de la veracidad del referido parte informativo de 3 de diciembre de 1999, razón por la cual, en opinión de este organismo, el mismo no constituye prueba para demostrar tales hechos, ni, en consecuencia, para desvirtuar lo dicho por la quejosa y su hijo.-----

--- VI. Que en virtud de que se hace cada vez más evidente la presunta comisión de actos violatorios de derechos humanos por parte del señor [REDACTED] PR1 [REDACTED] subcomandante de seguridad del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, es preciso proceder ahora al análisis de las disposiciones que en materia penitenciaria regulan de manera especial el proceder de dicho servidor público, para lo cual debemos comenzar por recordar que la ley que establece las bases del régimen penitenciario local es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente:-----

"Artículo 1. El objeto de esta Ley es:

1. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;
2. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley."

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación¹ y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las

¹ Actualmente ya no existe dentro de la estructura orgánica del gobierno del Estado una dependencia que lleve tal denominación, pero en la de la Secretaría General de Gobierno figura una denominada *Dirección de Gobierno*, que puede considerarse la sustituta de aquélla, pero entre las atribuciones de la misma no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de lo que este ordenamiento llama "*Dirección de Gobernación*", pero en cambio, dentro de la estructura de dicha Secretaría existe la Dirección de Prevención y Readaptación Social. (Véanse artículos 2o., primer rubro del apartado referente a Direcciones, 15 y 33, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994, Reglamento reformado según decreto publicado en el mismo periódico oficial de 24 de marzo de 1995, reforma por virtud de la cual el artículo 15 pasó a ser 15 bis).





sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones.”

“Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno.”

- - - Como lo que se reclamó fue una agresión física a un interno por parte de un subcomandante de seguridad, lo que indudablemente constituye un atentado a los derechos humanos del primero y, por ende, a la seguridad de la población penitenciaria, se hace necesario remitirnos, asimismo, a lo dispuesto por los artículos 13; 44 y 48, del mismo ordenamiento, que así lo demuestran. Dicen lo siguiente:-----

“Artículo 13. La privación de la libertad de los infractores no tiene por objeto el infringirles sufrimientos físicos. En consecuencia, el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia, tortura, maltrato corporal, o de procedimientos que menoscaben la dignidad personal de los internos.”

“Artículo 44. El orden y la disciplina se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan.”

“Artículo 48. No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los agentes del cuerpo de seguridad que recurran a la fuerza procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, por conducto del comandante del cuerpo de seguridad.”

- - - Dichos artículos dejan claramente establecido que si bien el régimen disciplinario que las autoridades penitenciarias deben hacer cumplir obliga a los internos a acatar las normas de conducta que rigen la vida al interior del establecimiento, como se advierte de las disposiciones transcritas, limita el uso de la fuerza para aquellos casos en que sea considerada estrictamente necesaria y en la medida que la resistencia o rebeldía del transgresor de la disciplina lo requiera. - -

--- Tampoco pueden quedar fuera de este análisis las obligaciones que señala el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado al personal de seguridad de los mismos en lo que respecta al orden que debe prevalecer en dichos centros de acuerdo con los artículos que se transcriben a continuación: - - -

“Artículo 14. El Departamento de Seguridad tendrá bajo su responsabilidad la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, manteniendo el orden y la disciplina con firmeza, sin más restricciones para los internos que las





indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de su seguridad y el funcionamiento eficaz del Centro."

--- Además, el mismo reglamento establece, como claras medidas para que los encargados de la seguridad de los internos estén en condiciones de cumplir con esta responsabilidad, lo siguiente:-----

"Artículo 16. Son funciones y obligaciones del Jefe del Departamento de Seguridad, las siguientes:

"III. Una vez asignado el personal de custodia a su área de vigilancia, se procederá a lo siguiente:

"B). Efectuada la rotación y el cambio de turno, el responsable de la seguridad pasará lista de asistencia al personal saliente para verificar la importancia de las novedades que se hayan dado durante el turno, consignando que de haber omisiones, los responsables serán severamente sancionados."

"ARTICULO 17. Son funciones y obligaciones del Comandante de turno, las siguientes:

"I. Rendir al Jefe del Departamento de Seguridad, el parte de novedades sobre las actividades y sucesos que se hayan dado durante el período de servicio.

"XI. Comunicar de inmediato a sus superiores cualquier circunstancia que observe o le haya sido reportada como acto de violencia individual o colectiva, y en general, cualquier alteración al orden."

- - VII. Que examinado lo referente a la actuación del servidor público señalado como presunto responsable de los actos reclamados, lo que se hizo de acuerdo con el parte que el mismo diera al licenciado **SP1**, director del Cereso multirreferido, enseguida se estudiará lo relativo a las omisiones en que incurrió el subcomandante **PR1** ante este organismo durante la tramitación de la queja que se resuelve.-----

--- Para ello es de recordarse que durante una visita de inspección realizada por este organismo en el Cereso de Mazatlán, el interno **V1** señaló al citado subcomandante de seguridad como presunto responsable de actos violatorios de sus derechos humanos, en mérito de lo cual esta Comisión solicitó del mismo, mediante el oficio referido en el resultando 6o., un informe acerca de los





actos que le fueran imputados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así: - - -

"Artículo 39. Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido."

--- Pero, como se expuso en el resultando 13, no obstante el vencimiento del plazo señalado para dar respuesta a tal solicitud, cuya recepción consta en el acuse de recibo respectivo, en este organismo no se recibió ninguna, en mérito de lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 77, de su reglamento interior, reformado según publicación en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de abril de 1996, se formuló un requerimiento al subcomandante de seguridad mencionado para que remitiera la información y documentación solicitada. Dicho numeral establece lo siguiente: - - - - -

"Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

--- De acuerdo con el mismo resultando 13, tal requerimiento fue recibido el 10. de febrero del año 2000 en curso, según el acuse de recibo 3052, del Servicio Postal Mexicano, sin que hasta la fecha, al igual que el oficio anterior, el subcomandante de seguridad mencionado respondiera a lo solicitado. - - - - -

- - - VIII. Que demostrado que este organismo procedió ante el presunto responsable de transgresiones a los derechos humanos adecuándose a lo dispuesto por la ley que rige su funcionamiento, deben examinarse a continuación cuáles son las consecuencias que produce la actitud omisa del mismo frente a tal proceder, comenzando por la obligación que, como a todo servidor público, dicha ley le señala en su artículo 40, que dice así: - - - - -

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."





--- Queda claro, pues, que la solicitud formulada al subcomandante de seguridad del Cereso de Mazatlán implicaba para el mismo una obligación de hacer, consistente, en este caso, en responder a esta Comisión proporcionando la información y documentación que se le había requerido, en mérito de lo cual, como no lo hizo, debemos tomar en cuenta, además de la responsabilidad mencionada en el artículo 40, lo que previene el artículo 45 de la misma ley para estas situaciones, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 45.

.....
"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

--- En el mismo sentido, el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también objeto de la reforma de 10 de abril de 1996, dispone lo siguiente:-----

"Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- IX. Que expuesto lo anterior, es claro que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 78, de su reglamento interior, toda vez que quedó demostrado que este organismo formuló al presunto responsable la solicitud y requerimiento de informe correspondientes en cumplimiento de sus funciones sin que recibiera respuesta alguna por parte del mismo.-----

--- En consecuencia, la conclusión a que arriba esta Comisión con relación a los actos atribuidos al subcomandante [REDACTED] PR1 no es resultado de la valoración de los elementos obtenidos de la investigación iniciada con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] Q1 para lo cual hubiera sido necesario contar con los que hubiera aportado dicho servidor público, de haber respondido a lo solicitado, desde luego, pero dado que, como ya se expuso, esto no fue así, debe concluirse, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 45, que los actos referidos por la quejosa son ciertos, lo que significa que para este organismo el subcomandante del Cereso de Mazatlán





mencionado agredió físicamente al interno [redacted] V1 provocándole una lesión en el oído, cuya gravedad no estaba determinada, por lo tanto, que al respecto violó los derechos humanos a la igualdad y al trato digno de dicho interno, todo ello salvo prueba en contrario.-----

- - - No omitimos mencionar que si bien este organismo cuenta con el parte informativo rendido el 3 de diciembre de 1999 por dicho subcomandante de seguridad, ello no puede invocarse de ninguna manera como una respuesta del mismo para esta Comisión, pues tal comunicación se dirigió al director del Cereso de Mazatlán --quien a su vez lo remitió a este organismo en cumplimiento de lo solicitado-- no en atención a la solicitud y requerimiento que le fueron formulados, referidos en los resultandos 6o. y 13, respectivamente, como lo obligaba el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

- - - X. Que además de la actuación del subcomandante [redacted] PR1 de la investigación realizada por esta Comisión en este caso se desprende inevitablemente otro aspecto que merece un estudio especial, como es el relativo a las condiciones de seguridad en que se suscitó la agresión al interno [redacted] V1 el 3 de diciembre de 1999, responsabilidad del licenciado [redacted] SP1 como director del Cereso de Mazatlán.-----

- - - Para efectos de realizar el estudio respectivo sobre el proceder de dicho servidor público con relación a los actos que se atribuyeron al subcomandante de seguridad multimencionado, debe tenerse presente, además de los ya analizados, el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director:

"1. Velar por el cumplimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado y presente Reglamento."

----- Aunque lo anterior deriva también de lo estatuido por el ya citado artículo 2o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, queda aquí expresamente establecido no sólo como facultad, sino como obligación primordial del Director del Cereso de Mazatlán el cumplimiento de dicha ley, lo cual implica, por supuesto, el del artículo 44 de la misma, también citado, es decir, el mantenimiento del orden y la disciplina con firmeza "sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan".-----

--- XI. Que en mérito de tal obligación, es de examinarse lo informado por el licenciado **SP1**, expuesto en los resultandos 10 y 12, pues, de acuerdo con lo que el mismo expresó a esta Comisión, no ordenó el inicio de ningún otro tipo de investigación por considerar que "a juicio de esta Dirección, quedó concretizado con el parte informativo rendido por el subcomandante **PR1**", es decir, no obstante que, como ya se mencionó, dicho parte dejaba mucho que desear respecto de la participación de elementos de seguridad en los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1999.-----

--- Cabe recordar que en dicho parte el mencionado subcomandante de seguridad expresó que no había sido posible la localización del responsable de agredir al interno **V1** lo cual, independientemente de que, como ya se examinó, resulta inverosímil, permite deducir que el director del Cereso de Mazatlán, con conocimiento de tal situación, consideró que el responsable del ataque que sufrió dicho interno no incurriría nuevamente en agresiones, quizá con más graves consecuencias, dejando, así, impune tal conducta, y en riesgo la integridad física del agraviado, o bien, la de otro interno, pues es de recordarse también que el afectado, según lo informado, expresó que posiblemente recibió los golpes porque lo habían confundido con otro interno, razón por la cual puede afirmarse que en este caso el deber del licenciado **SP1** era persistir en la localización del responsable para, en su oportunidad, imponerle la medida disciplinaria correspondiente, cumpliendo, así, con su obligación de mantener el orden y la disciplina del establecimiento y, por supuesto, de procurar la seguridad de la población penitenciaria.-----

--- XII. Que otra cuestión que es interesante examinar con relación a la actuación del director del Cereso de Mazatlán es la concerniente a las lesiones sufridas por el interno **V1** en particular, en primer lugar, la que, según el mismo y lo expuesto por la quejosa, le provocaron los golpes sufridos el 3 de diciembre de 1999, en virtud de los cuales, se dijo, sangraba de su oído izquierdo, lesión que, de acuerdo con el certificado correspondiente, le fue diagnosticada tres días después, y, en segundo, las contenidas en el certificado de 16 de diciembre de 1999, es decir, como se expuso en el resultando 10, una herida contusa en el cráneo de aproximadamente dos centímetros y otra en el labio inferior.-----

--- Según el informe referido en el mismo resultando, de acuerdo con el parte del subcomandante **PR1**, cuando el mismo encontró al



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



interno [redacted] V1 después de haber sido golpeado, éste se encontraba en el suelo quejándose de dolores de cabeza, siendo posteriormente trasladado a su celda sin que dijera qué le pasaba, razón por la cual, se afirmó, no hubo necesidad de trasladarlo a la clínica del centro penitenciario, lo que si bien, como se examinó en considerandos precedentes, parece un tanto contradictorio tampoco llamó la atención del director del Cereso de Mazatlán, como lo comprueba lo informado posteriormente por el mismo en el sentido de que no se requirió mayor investigación con relación a las lesiones presentadas por el interno [redacted] V1 pues todo había quedado concretizado con el parte de 3 de diciembre de 1999.-----

- - - Tomando en cuenta el daño físico sufrido por dicho interno, que fue del conocimiento del director, pues constaba en el expediente clínico remitido por él, de tal afirmación podría inferirse que el licenciado [redacted] SP1 se refería no sólo la multimencionada lesión en el oído izquierdo, sino también las descritas en el certificado médico de 16 de diciembre de 1999, esto es, las que sufrió el interno en el cráneo y labio inferior.-----

--- Pero esto no puede ser posible, pues evidentemente las lesiones referidas en el certificado de 16 de diciembre debieron tener origen en hechos ocurridos con fecha posterior, al menos, al último diagnóstico practicado hasta esa fecha, que era el del 6 de diciembre precedente, si no, habría que explicar entonces cómo es que no fueron encontradas en el mismo si todas hubieran sido resultado de los golpes que, según el parte informativo del subcomandante [redacted] PR1, recibió [redacted] V1 por parte de otro interno, pese a lo cual, se reitera, el director, inexplicablemente, no estimó necesaria una investigación sobre las posibles causas de tales lesiones, aun existiendo el antecedente de la agresión de que, días antes, había sido objeto el mismo interno.-----

- - - En virtud de lo anterior, es posible concluir que el licenciado [redacted] SP1, director del Cereso de Mazatlán, faltó a su deber como autoridad encargada de la seguridad de dicho centro, tanto por lo que hace a su falta de interés por encontrar al responsable de la agresión sufrida por el interno [redacted] V1 el 3 de diciembre de 1999 de la que fue autor, según la versión oficial, supuestamente, otro interno, cuyo tiempo de sanación, es de recordarse también, no quedó determinada, por lo que no puede descartarse que le haya causado un daño permanente, habida cuenta que en el certificado médico extendido el 29 de diciembre siguiente aparece como una perforación timpánica, y a pesar de todo ello no ordenó el inicio de una investigación, como tampoco lo hizo respecto de las lesiones que el mismo interno sufriera posteriormente, mismas





que quedaron asentadas en el certificado extendido el día 16 siguiente, fecha en que, por cierto, informó a esta Comisión que había tomado las medidas precautorias necesarias para evitar que estuviera en riesgo la integridad física del interno.-----

- - - XIII. Que las distintas conductas transgresoras de derechos humanos advertidas en el caso que se resuelve deben ser examinadas, en primer lugar, con base en lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual resultan aplicables los siguientes artículos:-----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - El primero de los artículos arriba transcritos establece como obligación primordial de todo servidor público la observancia de los principios mencionados en el ejercicio de sus funciones, en tanto que el segundo señala las conductas a que deben apegarse en cumplimiento de la misma.-----

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución;

V. Sanción económica; y,

VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

21

--- Previendo el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 48 del mismo ordenamiento señala los diferentes tipos de sanciones a que puede hacerse acreedor el servidor público que incurra en alguna infracción administrativa.-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- Del artículo 76 de la ley referida se advierte que hay dos plazos dentro de los cuales puede iniciarse el procedimiento ante el superior jerárquico por la comisión de faltas administrativas: uno general, de un mes, computable a partir de que se tenga conocimiento de la falta, y otro especial, tratándose de la obtención de un lucro o habiéndose causado daños patrimoniales, y cuando constituya un acto u omisión graves, en mérito de lo cual el procedimiento puede iniciar durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de que éstos concluyeron.-----

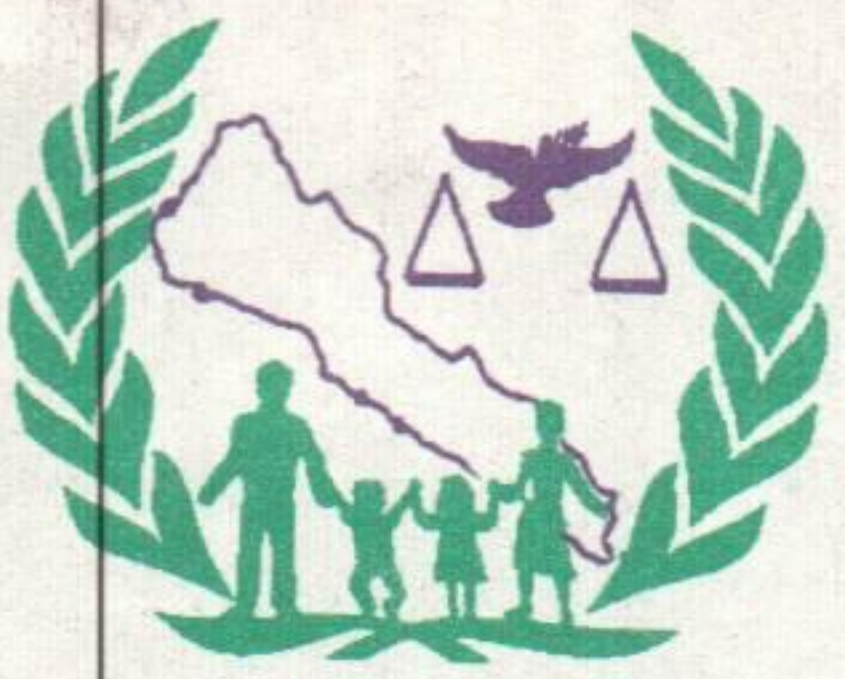
--- Cabe destacar que respecto del primero de los plazos mencionados dicho artículo no precisa el momento en que comienza a computarse, ya que únicamente se señala que a partir "de que se tenga conocimiento de la probable falta", pero no se aclara quién debe estar enterado de la misma para tal efecto, aun cuando dicho conocimiento, en principio, sea atribuible al propio agraviado, o bien, de acuerdo con el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al servidor público que promueve ante el superior jerárquico. El que en la mencionada disposición no se haga tal especificación permite considerar también que puede ser este último quien, una vez enterado de la infracción a través de queja o denuncia, cuente con un mes para iniciar el procedimiento respectivo.-----

--- Por otra parte, el segundo plazo mencionado, establecido para aquellos casos en que se obtenga un lucro o se cause un daño patrimonial, y en todos aquellos en que se cometa un acto u omisión grave, parece más sencillo de determinar, pues, de acuerdo con el referido artículo 76, el procedimiento puede iniciarse "durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos", es decir, todo servidor público podrá ser objeto de investigación por la presunta comisión de los actos mencionados hasta tres años después de concluido tal desempeño.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



--- Asimismo, por lo que hace a la responsabilidad penal, es de examinarse lo que el Código Penal del Estado previene en el apartado relativo a los delitos contra el servicio público cometidos por los servidores públicos, en los siguientes artículos:-

"Artículo 297.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido."

--- De acuerdo con tal disposición, los delitos cometidos por servidores públicos tienen la característica de contemplar, además de sanción privativa de libertad y multa, la de privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o alentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....
"Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI."

--- Según el precepto anterior, uno de los delitos mencionados es aquel que comete el servidor público que, aprovechándose de su condición de autoridad, ejecute actos violatorios de los derechos humanos, como lo es, sin duda, la violencia injustificada contra una persona, en virtud de lo cual debe hacerse acreedor a las penas señaladas en dicho artículo.-----

--- XIV. Que expuesto lo relativo a los tipos de responsabilidad administrativa y penal, procede, ahora sí, estudiar cuál es la que corresponde a cada una de las conductas violatorias de derechos fundamentales que este organismo atribuye, por un lado, al señor **PR1**, como subcomandante de seguridad del Cereso de Mazatlán, y, por otro, al licenciado **SP1**, como director de dicho establecimiento, lo que debemos hacer distinguiendo cada una de ellas.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

23

- - - En cuanto al primero mencionado, debemos recordar que en la investigación que se resuelve omitió responder a la solicitudes de información que le fueran formuladas, razón por la cual este organismo, en ejercicio de sus atribuciones, determinó la aplicación del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir, se tiene por cierta la agresión que la quejosa dijo cometió el subcomandante

PR1

V1 el 3 de diciembre de 1999 --aun cuando, de conformidad con el mismo artículo 45, admita prueba en contrario-- en mérito de lo cual se desprenden dos conductas violatorias de derechos humanos por parte de dicho subcomandante: por un lado, por supuesto, la referida agresión en contra del interno agraviado, y por otro, la actitud omisa mostrada ante esta Comisión.-----

--- Por lo que hace a la agresión en contra del interno V1 es indudable que su comisión implica un exceso en el ejercicio de las atribuciones que como servidor público le fueron encomendadas como subcomandante de seguridad, además, por supuesto, de que con ello incumplió las disposiciones que este organismo analizó en el considerando VI precedente, tanto de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad como del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, en mérito de lo cual puede decirse faltó a los deberes establecidos en los ya transcritos artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, su responsabilidad en ese sentido es de carácter administrativo.-----

--- Ahora bien, la agresión física en contra del interno V1 constituye, asimismo, un abuso por parte de la autoridad responsable, acto, sin duda, violatorio de los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, razón por la cual la conducta atribuida al señor PR1 se adecua a lo previsto por el artículo 301, del Código Penal, configurando así el delito de abuso de autoridad, en virtud de lo cual su responsabilidad en cuanto a este aspecto es también penal.-----

--- Por otra parte, atendiendo el aspecto relativo a la conducta del multirreferido subcomandante de seguridad ante este organismo, como se examinó en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, la omisión mencionada implica el incumplimiento de otra disposición jurídica que se relaciona con el servicio público, como lo es el citado artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al prevenir que *"todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión"*.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



conducta contraria a lo ordenado por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- Con tal proceder, el subcomandante **PR1** mostró una clara despreocupación por el cumplimiento de la referida norma, situación cuyo examen debe tomar en cuenta, principalmente, que el incumplimiento de la disposición legal referida fue cometido en su calidad de servidor público, por lo tanto, puede decirse que con su conducta el mismo violó no sólo el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los citados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sino que, además, con ello transgredió los artículos 102, apartado B; 109, fracción III, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 bis y 144, de la Constitución Política del Estado, pues es evidente que impidió a esta Comisión ejercer las atribuciones que la ley le confiere, faltando, así, al deber de legalidad que todo servidor público debe observar en su desempeño, todo lo cual implica el incumplimiento de la protesta por él rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, acarreado con ese proceder, por supuesto, su desprestigio como servidor público, así como el de la institución a la que pertenece.-----

--- Debe observarse, asimismo, que el subcomandante de seguridad del Cereso de Mazatlán obstaculizó el trabajo que esta Comisión realizaba para dilucidar los hechos que se le atribuyeran en la queja que se resuelve al hacer caso omiso de lo que le fuera solicitado, que no tenía otro propósito, cabe decirlo, que contar con mayores elementos para conocer lo que en realidad ocurrió, así como, desde luego, darle la oportunidad de que desvirtuara lo dicho en su contra, lo cual, por cierto, al no haberlo hecho hace más presumible su responsabilidad en los actos reclamados.-----

--- En conclusión, puede afirmarse que la responsabilidad que le atribuye esta Comisión al señor **PR1** es, por un lado, la que se produce como consecuencia de lo que la quejosa, así como el agraviado, señalaron en su contra, siendo ésta de carácter administrativo, así como penal, y por otro, la derivada de su proceder omiso ante este organismo, que es sólo de carácter administrativo.-----

--- Las consideraciones precedentes se hacen con el conocimiento de que el servidor público señalado como responsable de golpear al interno **V1** Cereso de Mazatlán el 30 de marzo del año 2000 en curso, lo que significa que,





obviamente, con relación a la responsabilidad administrativa que con su irregular proceder hizo surgir, la misma no puede ser ya de suspensión ni destitución de tal cargo, previstas en las fracciones III y IV, respectivamente, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero ello no impide la aplicación de sanciones de otro tipo, como la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un determinado período, prevista en la fracción VI, del mismo artículo 48, respecto de la cual el artículo 52 siguiente dice así:-----

"Artículo 52. La inhabilitación se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro, o cause daño o perjuicio y será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

"Esta sanción se podrá aplicar conjuntamente con la sanción económica."

--- De acuerdo con tal disposición, son dos hipótesis las que hacen procedente la aplicación de la sanción mencionada: por un lado, la comisión de un acto u omisión que implique lucro, y, por otro, la comisión de un acto u omisión que cause un daño o perjuicio, la primera de las cuales, ciertamente, no se configura en este caso, pero sí la segunda, ya que es evidente el daño que se causó en la integridad física del interno [redacted] V1 [redacted] así como presumible el perjuicio que ello ocasiono, pues debe tenerse presente que los dictámenes médicos hicieron referencia a una lesión timpánica cuya gravedad no quedó determinada, pero no debe descartarse que le haya provocado un daño permanente en su oído.-----

--- A lo anterior cabe agregar que tal agresión afectó, asimismo, la seguridad del interno, y también, desde luego, la de toda la población penitenciaria, pues es indudable que actos como éste producen un clima de inseguridad en penales como el Cereso de Mazatlán, en virtud de lo cual, en opinión de este organismo, debe considerarse la aplicación de la sanción de inhabilitación al servidor público que con su conducta dio lugar a las situaciones expuestas, además, claro, de la que penalmente resulte procedente.-----

--- Examinada la responsabilidad correspondiente al señor [redacted] PR1 [redacted], procede, por último, determinar la que toca al licenciado [redacted] SP1 [redacted] como Director del Cereso de Mazatlán en la época que ocurrió la agresión al interno [redacted] V1 [redacted] es decir, como máxima autoridad encargada de su seguridad.-----





- - - Al respecto, es indudable que el Director de dicha institución faltó a sus obligaciones en cuanto que no ordenó la práctica de las investigaciones que resultaran necesarias para dejar plenamente identificado al responsable de las lesiones sufridas por el interno **V1**, así como para imponer la sanción que resultara procedente, lo que significa un claro incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, razón por la cual, en este aspecto la responsabilidad que le atribuye este organismo es de carácter administrativo. - - -

- - - Efectivamente, pues se vio alterada la seguridad del establecimiento penitenciario de su cargo en las condiciones que este organismo expuso y no emprendió acción alguna orientada a encontrar al responsable, sino que, por el contrario, adoptó una actitud omisa, que lo mismo podría haber obedecido a una negligencia que a una decisión deliberada de no hacer nada, esto es, a una actitud de encubrimiento, pero sea lo que fuere lo cierto es que ello evidencia ineficiencia de su parte, después, por supuesto, de la que quedó de manifiesto de parte del cuerpo de seguridad, pues este órgano es el encargado de mantener el orden y la disciplina en dicho Cereso, incumpliendo con ello diversas disposiciones jurídicas, las relativas a ese rubro, las cuales quedaron analizadas en los considerandos precedentes, a los cuales, desde luego, nos remitimos. - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - -

RESOLUCION

- - - Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno. - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 45; 50; 53; 57; 58; 60; 62; 71 y 74, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1o.; 5o.; 13; 77 y 78, del reglamento interior de la misma; 46; 47; 48 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión se permite formular al Secretario General de Gobierno del Estado las siguientes: - - -





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Inicie procedimiento administrativo en contra del señor [REDACTED] PR1 [REDACTED], como subcomandante de seguridad que fuera del Cereso de Mazatlán en la época en que ocurrieron los hechos expuestos en la presente resolución, orientando dicho procedimiento a discernir su responsabilidad en los actos suscitados el 3 de diciembre de 1999 por los cuales resultó lesionado el interno [REDACTED] V1 [REDACTED] y en su oportunidad se le imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho, haciendo del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente, en su caso, tales actos, habida cuenta que, como se expuso anteriormente, su renuncia a tal cargo no impide la imposición al mismo de otras sanciones que amerite su indebido proceder, como la de la inhabilitación, por lo menos.-----

--- Asimismo, dicho procedimiento debe orientarse a determinar la sanción que corresponda al subcomandante referido por la actitud omisa mostrada ante esta Comisión al no proporcionar la información que ésta le solicitara, pues con tal conducta incumplió lo ordenado por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- SEGUNDA. Ordene al director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán inicie una investigación tendente a dejar plenamente esclarecido el origen de las lesiones descritas en el certificado médico extendido respecto del interno [REDACTED] V1 [REDACTED] el 6 de diciembre de 1999, así como el de las diagnosticadas el día 16 siguiente, e imponga al o los internos que resultaren responsables la sanción que corresponda, sin perjuicio de que, en su caso, se presente la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público competente.-----

--- TERCERA. Inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado [REDACTED] SP1 [REDACTED] director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, como responsable de la seguridad del interno [REDACTED] V1 [REDACTED] por las omisiones advertidas por este organismo con relación a la agresión que dicho interno sufrió el 3 de diciembre de 1999, así como respecto de los actos que le provocaron las lesiones descritas en el certificado médico extendido el 16 de diciembre siguiente, debiendo comprender tal investigación, además, a los elementos de seguridad que tuvieron a su cargo tal responsabilidad.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

28

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPÍTACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o





contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-

----- ACUERDO -----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. doctor SP5 Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 45/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

31

los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA